Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1443 (01/12/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 30 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante ha adquirido cestas de Navidad para repartirlas de forma gratuita a diversos clientes. Consulta si resulta deducible la cuota del IGIC soportada en su adquisición teniendo en cuenta que es un gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios, no se encuentra relacionado con la consideración del gasto realizado como fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo en lo relativo a las cuotas del IGIC soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración.

- No pueden ser objeto de deducción las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de cestas de Navidad que tiene como objetivo la entidad mercantil consultante repartirlas de forma gratuita a determinados clientes.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante ha adquirido cestas de Navidad para repartirlas de forma gratuita a diversos clientes. Consulta si resulta deducible la cuota del IGIC soportada en su adquisición teniendo en cuenta que es un gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

SEGUNDO.- Lo primero que debe analizarse es si el ejercicio de la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios se encuentra o no relacionado con la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades o, aunque no es consultado por la entidad mercantil, en Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La respuesta a este interrogante es negativa con una matización. En efecto, si se analiza la regulación del ejercicio del derecho a la deducción en el IGIC comprobamos que el mismo esta condicionado al cumplimiento de un conjunto de requisitos subjetivos, objetivos, documentales y temporales, sin que se establezca ninguna relación con la naturaleza o no de gasto fiscalmente deducible en los tributos de naturaleza directa que se ha mencionado.

Lo manifestado en el párrafo anterior presenta una salvedad. En efecto, el artículo 30 de la Ley 20/1991, regulador de las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, establece en su número 1 el principio de no deducibilidad de las cuotas soportadas en diversas operaciones; dicho principio se encuentra matizado posteriormente al recogerse un conjunto de excepciones que permiten deducir las cuotas soportadas del IGIC, dentro de dichas excepciones se encuentra la recogida en el apartado 2º que presenta el siguiente tenor:

"1. No podrán ser objeto de deducción:

(...)

2º.- Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

Pues bien, únicamente en relación con la excepción a las exclusiones y restricciones del derecho a deducir prevista en el artículo 30.1.2º de la Ley 20/1991, el ejercicio del derecho a la deducción se encuentra condicionado a, entre otros requisitos, que los gastos de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Realizada esta aclaración, los apartados 3º y 5º del citado artículo 30.1 de la Ley 20/1991

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

presentan el siguiente tenor:

> *"1. No podrán ser objeto de deducción:*
> *(...)*
> *3º.- Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas, los servicios de espectáculos y servicios de carácter recreativo, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.*
> *(...)*
> *5º.- Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas."*

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que

- El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios, no se encuentra relacionado con la consideración del gasto realizado como fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo en lo relativo a las cuotas del IGIC soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración.

- No pueden ser objeto de deducción las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de cestas de Navidad que tiene como objetivo la entidad mercantil consultante repartirlas de forma gratuita a determinados clientes.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673